

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 26

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3915
(15 de septiembre de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5108 DEL 16 SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día seis (06) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** con placa interna **036** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046186535**, efectuada sobre el vehículo de placas **DAV659** en la cual, el conductor es requerido en medio de un puesto de control ubicado en la carrera 12 con calle 55 de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, la Agente de tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **DAV659** de servicio **PÚBLICO**, era conducido por el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, como conductor del vehículo de placas **DAV659**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **74.187.849**, en donde la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “*tamizaje*” realizado por otro Agente de Tránsito, procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “*Conducir en estado de Embriaguez*”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C-633 de 2014 se realizar el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojo un resultado de 89 mg/100 ml y el segundo fue de 86 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 26

1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor de la Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 2128 y 2129 que contiene los resultados de las mediciones.

6. Posteriormente, el día diez (10) de abril de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, audiencia No. 0353, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.574.777 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 322.642 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo alexandermg08@gmail.com ; en donde el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 06 de diciembre de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046186535** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046186535** del día 06 de diciembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046186535** elaborada por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**.
- Tirilla de prueba No. 2128 con resultado 089 de fecha 06 de diciembre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 2129 con resultado 086 de fecha 06 de diciembre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020395.
- Entrevista previa a la medición del día 06 de diciembre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**.

Seguidamente, el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, del día 06 de diciembre de 2024.
- Certificación del puesto de control para el día 06 de diciembre de 2024.
- Hoja de vida del alcohosensor intoximeters No. 020395.
- Cronograma de turno de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 036.
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 036.
- Testimonio de la señora **LEIDY SANCHEZ**, quien fue testigo de los hechos del día 06 de diciembre de 2024.
- Interrogatorio del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 26

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ.**
- Declaración a la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna 036.
- Interrogatorio de la señora **LEIDY SANCHEZ.**

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

- El día catorce (14) de julio de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, acude con su apoderado de confianza, el Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DÍAZ**, en donde en primera medida se procedió a correr traslado de las pruebas documentales obrantes en el expediente, en donde acto seguido a recibir el interrogatorio del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** así como la declaración de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **036**, pruebas que fue sometida a derecho de defensa y contradicción. Finalmente, se procede a suspender la diligencia para realizar las pruebas faltantes así como se decreto los testimonios de los Agentes de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 040 así como la declaración de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte con placa interna 027.
- El día cinco (05) de agosto de 2025 se procedió a continuar audiencia de pruebas en donde se procedió a recepcionar; la declaración de los Agentes de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 040 así como la declaración de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte con placa interna 027así como el interrogatorio a la señora **LEIDY JOHANA SÁNCHEZ**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción. Finalmente, se corre traslado de las demás pruebas documentales solicitadas y que eran faltantes en el expediente, en donde son sometidas al derecho de defensa y contradicción.
- Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000046186535** de fecha 06 de diciembre de 2024.
- El día **dieciséis (16) de septiembre de 2025** en Audiencia de Fallo 1049, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5108 del 16 de septiembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.187.849** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000046186535** de fecha 06 de diciembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 26

11. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución N° 5108 del 16 de septiembre de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **JHON CAMILO DUQUINO DIAZ** apoderado del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** no conforme con la decisión del Ad Quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se tuvo en cuenta la declaración rendida por la testigo dentro del proceso contravencional, así mismo como como la declaración bajo gravedad de juramento que no había consumido bebidas alcohólicas.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que no se encontró evidencia de prueba de grabación de la *Body Cam*, utilizada para el día 06 de diciembre de 2024.
3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se acredito la legalidad del puesto de control del día 06 de diciembre de 2024.
4. El apoderado del recurrente manifiesta que la Agente de Tránsito que le brindo las plenas garantías no es la misma que le realizó la prueba de tamizaje.
5. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que la Agente de Tránsito no le indico el valor de los salarios mínimos por concepto del grado de alcoholemia grado I.
6. El apoderado del recurrente manifiesta que existe nulidad frente a que no se practicaron la totalidad de las pruebas, en cuanto a la prueba de *Body Cam* del día 06 de diciembre de 2024.
7. El apoderado del recurrente manifiesta que la Agente de Tránsito que realizó el procedimiento no obtuvo una adecuada manipulación de guantes.
8. El apoderado del recurrente que no existía certificado de calibración del equipo alcohosensor.
9. El apoderado del recurrente manifiesta que existe nulidad frente a que fue una inspectora diferente en conocer de los alegatos de conclusión y quien profiere el fallo.
10. El apoderado del recurrente manifiesta que no se valoró el dictamen pericial del doctor **NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 26

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa.

Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, es procedente indicar que su sexto y noveno punto de alzada están encaminados a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 26

previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 26

Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Primeramente, analizaremos la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El apoderado del recurrente sostiene que dentro de la actuación administrativa no fue aportado video de la *Body Cam* del día 06 de diciembre de 2024; circunstancia que, a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

En primer lugar, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. En virtud del principio de taxatividad, únicamente constituyen causales de nulidad aquellas expresamente previstas por el legislador, razón por la cual las nulidades son de interpretación restrictiva y no pueden declararse por analogía ni por extensión.

Del análisis de la norma, se observa que dentro de las causales legalmente previstas no se encuentra la imposibilidad material de recaudar un determinado elemento probatorio ni la ausencia de una prueba específica dentro del expediente.

Desde la doctrina procesal, el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica que las nulidades procesales son remedios excepcionales que solamente proceden cuando la irregularidad afecta garantías esenciales del debido proceso, advirtiendo que la ausencia o dificultad en la obtención de un determinado medio probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad.

El principio de taxatividad de las nulidades ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 2014-02189, precisó:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 26

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la Inspección de Tránsito, en ejercicio de sus facultades y con el propósito de recaudar los elementos probatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos, solicitó la respectiva grabación de la *Body Cam* utilizada durante el procedimiento; sin embargo, no fue posible incorporar dicho registro audiovisual al expediente, circunstancia que no obedece a una omisión de la autoridad administrativa, sino a las condiciones de conservación y depuración de los soportes tecnológicos.

En efecto, de conformidad con la Resolución 3531 de 2021, los registros audiovisuales generados mediante estos dispositivos se encuentran sujetos a políticas de almacenamiento y depuración, estableciéndose un término de conservación de seis (6) meses para aquellos soportes que no se encuentren sometidos a una condición especial de preservación. En consecuencia, una vez transcurrido dicho término, la información puede ser objeto de depuración conforme a los protocolos, razón por la cual, pese a haberse efectuado la solicitud correspondiente por parte de la Inspección, no fue posible obtener ni incorporar la grabación de la *Body Cam* al expediente.

Esta circunstancia, por sí sola, no permite concluir que la actuación administrativa haya desconocido el debido proceso, máxime cuando la autoridad desplegó las actuaciones tendientes a obtener dicho elemento probatorio y el expediente cuenta con los demás medios de prueba recaudados y practicados dentro del procedimiento.

Por lo anterior, el despacho concluye que el argumento planteado por la defensa no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no configura ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no acredita una afectación sustancial al derecho de defensa y obedece a circunstancias administrativas independientes del trámite contravencional objeto de análisis.

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 7 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 26

Frente a esta causal, resulta necesario precisar que su finalidad está directamente relacionada con el principio de inmediación, en virtud del cual quien debe adoptar la decisión definitiva debe ser, en determinadas circunstancias, el mismo funcionario que tuvo contacto directo con las alegaciones y elementos procesales relevantes para la formación de su convencimiento. No obstante, su aplicación no puede realizarse de manera aislada ni automática, sino atendiendo las circunstancias concretas en las que se produjo el cambio de funcionario y, especialmente, la forma en que fueron presentados los alegatos de conclusión.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la doctora **Mireya Esperanza Moreno Sánchez**, quien ejercía el cargo de Inspectora de Tránsito, presentó su renuncia al empleo durante el mes de agosto de 2026, circunstancia que produjo la vacancia del cargo y, consecuentemente, la necesidad de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones administrativas y jurisdiccionales atribuidas a la Inspección de Tránsito.

En razón de lo anterior, el cargo fue asumido por la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez**, quien contaba con las condiciones y requisitos exigidos para desempeñar el empleo de Inspectora de Tránsito. Por consiguiente, su intervención dentro de la actuación administrativa no obedeció a una actuación arbitraria o carente de competencia, sino al ejercicio de las funciones propias del cargo que le fue asignado, en virtud de la correspondiente provisión del empleo.

En este punto debe recordarse que la renuncia constituye una de las formas de retiro del servicio previstas por el ordenamiento jurídico y, una vez aceptada por la autoridad competente, genera la vacancia del empleo, situación que obliga a la Administración a adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad, eficacia y regularidad de la función pública. Así, la circunstancia de que un funcionario que venía conociendo una actuación deje de ejercer el cargo no implica, por sí misma, la paralización indefinida del procedimiento ni determina automáticamente la nulidad de las actuaciones posteriores.

Por el contrario, quien asume válidamente el cargo adquiere las competencias, deberes y responsabilidades inherentes al empleo, dentro de los límites establecidos por la Constitución, la ley y los actos administrativos que regulan su designación o provisión. En consecuencia, la doctora Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez, al asumir legítimamente las funciones de Inspectora de Tránsito y encontrarse acreditado que reunía las condiciones requeridas para el ejercicio del empleo, estaba facultada para continuar con el conocimiento y trámite de las actuaciones que correspondieran a dicho despacho.

Ahora bien, el supuesto fáctico previsto en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso debe confrontarse necesariamente con la forma concreta en que se desarrolló la etapa de alegaciones dentro de la presente actuación.

Ahora bien, para establecer si en el presente asunto se configura la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, no basta con constatar que la funcionaria que profirió la decisión no es la misma que inicialmente conoció de la actuación.

Es necesario determinar, de manera concreta, si se presentó el supuesto normativo que justifica la invalidez de la actuación, esto es, que la decisión hubiese sido proferida por un funcionario diferente de aquel que efectivamente escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación, en un escenario en el cual la inmediación de dicha actuación resulte jurídicamente relevante.

La finalidad de esta causal de nulidad se encuentra estrechamente relacionada con los

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 26

principios de inmediación y oralidad propios de determinados procedimientos, en los cuales el funcionario encargado de decidir tiene contacto directo con las intervenciones de las partes y, a partir de esa percepción inmediata, forma su convencimiento para adoptar la decisión correspondiente. Por ello, el análisis de la causal no puede efectuarse desconociendo la naturaleza del trámite en el que se pretende hacer valer, ni puede extenderse automáticamente a aquellos eventos en los cuales las alegaciones de las partes se encuentran contenidas en escritos incorporados al expediente.

Sobre este particular resulta especialmente relevante lo señalado por el **Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, mediante Auto de 6 de mayo de 2021, Radicación 19001-23-31-000-2007-00373-01 (46539), Consejero Ponente Martín Bermúdez Muñoz**, providencia en la cual se estudió precisamente la procedencia de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso frente a un cambio del funcionario encargado de proferir la decisión:

La norma según la cual cuando cambia el juez deben repetirse los alegatos, so pena de incurrir en causal de nulidad, solo es propia del proceso civil regido por el modelo de oralidad. No es aplicable al trámite contencioso administrativo, que sigue siendo un proceso escrito, incluso luego de la entrada en vigencia del CPACA, el cual permite que los alegatos se presenten de esta forma, cuando el operador judicial lo considera necesario: el proceso solo se vuelve oral cuando los jueces tienen, conforme con la ley, el deber de tramitarlo en audiencias. Si los alegatos pueden presentarse por escrito (como en efecto ocurre en el presente caso) y obran en el expediente, la causal de nulidad invocada no es aplicable a este proceso.

Esta consideración permite establecer una diferencia fundamental entre dos escenarios jurídicamente distintos. En el primero, propio de un procedimiento esencialmente oral, los alegatos son escuchados directamente por el funcionario que posteriormente debe decidir, de manera que su sustitución puede comprometer el principio de inmediación, pues el nuevo funcionario no tuvo contacto directo con la intervención oral de las partes. En el segundo, cuando el ordenamiento permite que los alegatos sean presentados por escrito, estos quedan incorporados materialmente al expediente y pueden ser conocidos y valorados por el funcionario que posteriormente asume el conocimiento del asunto; es precisamente este segundo escenario el que se presenta en el caso objeto de análisis.

En efecto, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente administrativo, específicamente a folios 42 a 46, que el apoderado del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** presentó sus alegatos de conclusión por escrito. Por consiguiente, los argumentos de cierre de la defensa no desaparecieron con la salida de la anterior funcionaria, ni quedaron vinculados de manera exclusiva a la percepción personal que pudiera haber tenido la doctora **Mireya Esperanza Moreno Sánchez**, sino que permanecieron incorporados al expediente administrativo como una actuación procesal documentada y susceptible de ser conocida y valorada por quien asumiera posteriormente el conocimiento del asunto.

De esta manera, la situación debe analizarse desde la garantía material del derecho de defensa y no desde una concepción meramente formal de la identidad física del funcionario que recibió inicialmente los alegatos. Lo relevante es determinar si la nueva funcionaria tuvo la posibilidad jurídica y material de conocer los argumentos formulados por la parte antes de adoptar la decisión. Y en el presente caso dicha posibilidad se encontraba plenamente garantizada, pues los alegatos de conclusión obraban incorporados al expediente.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-210 de 2022,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 26

precisó que el derecho a los alegatos de conclusión comprende una faceta formal y una faceta material. La primera se refiere a la posibilidad de presentar las alegaciones, ya sea de manera escrita u oral, mientras que la segunda impone al funcionario decisor el deber de valorar los argumentos formulados por las partes antes de adoptar la decisión.

Por consiguiente, desde la perspectiva constitucional, la garantía que debe preservarse consiste en que la parte haya tenido una oportunidad real de presentar sus argumentos finales y que estos puedan ser conocidos y valorados por quien adopta la decisión. En el asunto bajo estudio, ambas garantías se encuentran satisfechas: de una parte, el apoderado del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** ejerció oportunamente su derecho a presentar alegatos de conclusión; y, de otra, dichos alegatos quedaron incorporados al expediente administrativo, permitiendo que la funcionaria que asumió posteriormente el conocimiento de la actuación pudiera examinarlos antes de decidir.

Así, el cambio de funcionaria no significó la supresión de la oportunidad procesal para alegar ni produjo una situación de indefensión para el investigado. Por el contrario, el contenido de los alegatos permaneció íntegramente incorporado a la actuación administrativa, de manera que la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez** podía acceder directamente a los argumentos expuestos por la defensa y tenerlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Por ello, no resulta jurídicamente admisible concluir que cada cambio legítimo de titular del despacho produzca, de manera automática, la nulidad de todas las actuaciones que se encontraran en trámite. Una interpretación semejante desconocería los principios de continuidad de la función administrativa, eficacia y conservación de las actuaciones procesales, además de imponer una consecuencia invalidante que no se desprende necesariamente del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, además, no se advierte que la nueva funcionaria haya carecido de los elementos necesarios para adoptar una decisión fundada. Por el contrario, recibió un expediente en el cual se encontraban documentadas las actuaciones surtidas con anterioridad, incluyendo los alegatos de conclusión presentados por escrito por el apoderado del investigado. En consecuencia, contó con la posibilidad efectiva de conocer los fundamentos de la defensa, examinar los elementos integrantes del expediente y adoptar la determinación correspondiente con fundamento en el material procesal disponible.

Esta conclusión encuentra respaldo adicional en el principio de taxatividad de las causales de nulidad procesal, conforme al cual no cualquier irregularidad formal tiene aptitud para generar la invalidez de una actuación, sino únicamente aquellas expresamente previstas por el legislador y siempre que concurren los presupuestos que estructuran la causal correspondiente. El Consejo de Estado ha reiterado que las nulidades procesales son de carácter taxativo y que las irregularidades que no encajen efectivamente en alguna de las causales legales no pueden ser utilizadas, por sí solas, para obtener la invalidación de la actuación.

En ese orden de ideas, para que pudiera prosperar la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso no sería suficiente demostrar que existió un cambio de funcionaria. Sería necesario acreditar que, como consecuencia de dicho cambio, se produjo exactamente el supuesto de hecho previsto por la norma y que, en razón de ello, se desconoció la garantía procesal que la causal pretende proteger.

Sin embargo, tal circunstancia no se configura en este asunto. Los alegatos de conclusión

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 26

fueron presentados por escrito, reposan en el expediente administrativo a **folios 42 a 46**, y podían ser conocidos y valorados por la funcionaria que posteriormente asumió el cargo y profirió la decisión. Por tanto, no se presentó una situación en la cual la nueva funcionaria tuviera que decidir desconociendo una intervención oral que hubiera sido percibida exclusivamente por la anterior titular del despacho.

En otras palabras, la sustitución de la funcionaria no significó la sustitución de los argumentos de la defensa, pues estos permanecieron íntegramente incorporados al expediente. La nueva Inspectora no estaba llamada a reconstruir una intervención oral que no presenció, sino a estudiar un expediente que contenía por escrito los argumentos finales de la parte y todos los demás elementos necesarios para adoptar la decisión.

Por lo anterior, la situación analizada no encuadra en el supuesto de hecho de la causal prevista en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso. La circunstancia objetiva de que la doctora **Elizabeth Carmenza Jaimes Ramírez** hubiese asumido el cargo con posterioridad a la presentación de los alegatos escritos no constituye, por sí misma, una causal de nulidad, pues el material contentivo de las alegaciones permaneció incorporado a la actuación y estuvo disponible para su conocimiento y valoración.

En consecuencia, **NO** se configura la causal de nulidad invocada, razón por la cual el argumento propuesto por la parte deberá ser desestimado.

Ahora para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 26

comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(...)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.”

“(...)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente se evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora se analizará el cargo denominado falta de valoración probatoria de la declaración de la testigo de la orden de comparendo, así como del testimonio del señor ALEXANDER MOZO GUTIERREZ.

En este sentido, es procedente indicar la valoración probatoria en sede administrativa se rige por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 769 de 2002. Para lo anterior, se hace necesario remitirnos a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 26

controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en las actuaciones administrativas son admisibles todos los medios de prueba legalmente permitidos, los cuales deben ser valorados por la autoridad competente atendiendo criterios de racionalidad, experiencia y lógica, propios del sistema de la sana crítica, lo cual implica que ninguna prueba tiene un valor tasado o predeterminado, sino que corresponde al fallador efectuar una valoración conjunta y razonada de todo el material probatorio recaudado.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que en el ámbito administrativo la valoración probatoria no se realiza de manera aislada o fragmentada, sino de forma integral, de modo que la autoridad puede otorgar mayor credibilidad a ciertos medios probatorios cuando, a partir de un análisis lógico y razonado, estos resulten más coherentes con los hechos objeto de investigación. En ese sentido, ha indicado dicha corporación que la valoración conforme a la sana crítica exige que la autoridad administrativa examine el conjunto de las pruebas y motive razonadamente las conclusiones a las que arriba, sin que ello implique que deba otorgarse prevalencia a un determinado medio probatorio por el simple hecho de haber sido aportado por alguna de las partes.

El recurrente sostiene que la autoridad de primera instancia desconoció el contenido de las declaraciones testimoniales practicadas dentro del proceso, afirmando que estas demostraban que el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** no había consumido bebidas alcohólicas el día 06 de diciembre de 2024.

No obstante, del análisis de la resolución objeto de apelación se evidencia que la Inspección de Tránsito sí realizó la valoración de las declaraciones rendidas por los testigos, las cuales fueron incorporadas al expediente, practicadas con observancia del principio de contradicción y apreciadas dentro del conjunto del material probatorio. El hecho de que el Ad Quo no hubiera acogido las conclusiones propuestas por la defensa no significa que dichas pruebas hubiesen sido ignoradas, excluidas o desconocidas dentro de la actuación administrativa.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna declaración testimonial posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en examinar su contenido, coherencia, precisión, espontaneidad, correspondencia con los demás medios de prueba y capacidad demostrativa respecto de los hechos investigados. Por consiguiente, una declaración testimonial puede ser valorada, pero ello no implica que necesariamente deba prevalecer sobre otros medios de convicción que presenten mayor objetividad o capacidad demostrativa.

En el presente caso, la decisión adoptada por la Inspección no descansó exclusivamente sobre un medio de prueba, sino sobre un conjunto de elementos probatorios incorporados legalmente a la actuación, entre los cuales reposan el informe elaborado por los agentes de tránsito, la orden de comparendo, las tirillas correspondientes a las mediciones de alcoholemia, el formato de interpretación de resultados, la entrevista previa a la medición,

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 26

la lista de chequeo del procedimiento, la prueba en blanco, el certificado de calibración del alcohosensor, , las declaraciones rendidas por el agente que participó en el procedimiento, el interrogatorio del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** y los demás documentos que integran el expediente.

En consecuencia, el análisis probatorio no puede limitarse a determinar qué medio de prueba resulta favorable a la posición del recurrente, sino que debe establecer cuál es la versión de los hechos que encuentra mayor respaldo en el conjunto del acervo probatorio.

Debe recordarse que, conforme a las reglas de la sana crítica, ninguna prueba posee un valor absoluto o predeterminado. La función del fallador consiste en realizar una valoración integral, armónica y conjunta de todo el acervo probatorio, determinando cuál de los medios de convicción ofrece mayor credibilidad y fuerza demostrativa para establecer la ocurrencia de los hechos objeto de investigación.

En particular, el testimonio aportado no permite explicar, justificar o siquiera dar cuenta de las razones y circunstancias por las cuales el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, asumió la conducta objeto de reproche; por el contrario, los medios de prueba obrantes en el expediente, valorados de manera conjunta, encuentran respaldo en los resultados objetivos obtenidos durante el procedimiento de alcoholemia, específicamente en las tirillas de prueba No. 2128 y 2129, cuyos registros arrojaron resultados de 89 mg/100 ml y 86 mg/100 ml de alcohol, respectivamente.

Tales resultados constituyen elementos objetivos que permiten corroborar la realización de la medición y el resultado obtenido, por lo que los testimonios allegados por el recurrente no desvirtúan ni controvierten eficazmente la evidencia técnica incorporada al expediente, ni permiten establecer una circunstancia que justifique la conducta desplegada por el investigado frente al procedimiento adelantado por la autoridad de tránsito.

En consecuencia, la valoración conjunta de estos elementos permite concluir que las declaraciones aportadas por la defensa no desvirtúan la conducta objetivamente registrada del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**. Por lo anterior, el cargo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado falta de grabaciones de la Body Cam. En este sentido, pese a que ya se analizó la imposibilidad de prosperar una posible nulidad, el despacho analizará el presente punto en recurso de alzada.

En primer lugar, debe precisarse que la inexistencia actual de una grabación de la *Body Cam* no constituye, por sí sola, una causal automática de nulidad del procedimiento de tránsito ni determina necesariamente la inexistencia de la infracción investigada. En efecto, el ordenamiento jurídico no establece que la responsabilidad contravencional deba acreditarse exclusivamente mediante un registro audiovisual, por lo que la administración puede acudir a los diferentes medios probatorios legalmente admisibles para establecer la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del investigado.

No obstante, de lo anterior tampoco puede derivarse que la ausencia de dicho registro carezca de toda relevancia jurídica o probatoria. Una cosa es que la *Body Cam* no constituya el único medio mediante el cual pueda acreditarse una infracción y otra, sustancialmente diferente, que la inexistencia de una grabación que estaba destinada a registrar el procedimiento pueda ser descartada sin analizar las circunstancias que determinaron su ausencia y la incidencia que dicha circunstancia tiene en la valoración integral del material probatorio.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 26

En consecuencia, el análisis debe efectuarse desde una perspectiva eminentemente probatoria, diferenciando entre la inexistencia de una grabación como causal automática de nulidad y la imposibilidad material de contar con un elemento de corroboración que podía resultar relevante para establecer las circunstancias en que se desarrolló el procedimiento.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013 establece:

“El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.”

La disposición transcrita resulta relevante, pues permite advertir que el registro audiovisual de los procedimientos de tránsito no constituye exclusivamente una herramienta de modernización administrativa o una política institucional de transparencia carente de fundamento normativo. Por el contrario, existe un mandato legal dirigido a la implementación de mecanismos tecnológicos que permitan que los procedimientos de tránsito queden registrados en video y/o audio y que dichos registros puedan ser posteriormente consultados.

Ahora bien, debe realizarse una precisión necesaria. La disposición referida no establece que la utilización específica de una *Body Cam* constituya un requisito nacional de validez de los procedimientos de tránsito, ni dispone que la ausencia de una grabación genere, por sí misma, la nulidad del comparendo o de la actuación administrativa.

Por ello, no resulta procedente sostener que todo procedimiento de tránsito que carezca de una grabación audiovisual sea automáticamente inválido. Sin embargo, tampoco resulta acertado afirmar, como una regla general y absoluta, que el registro audiovisual constituye únicamente una herramienta institucional sin relevancia jurídica, pues existe un mandato legal que precisamente tiene como finalidad que los procedimientos puedan ser registrados y posteriormente consultados.

A lo anterior se suma que, para el caso concreto, el Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, mediante la Resolución No. 3531 adoptada en el año 2021, estableció la utilización de las cámaras corporales para el registro de los procedimientos adelantados por sus agentes de tránsito.

Por consiguiente, aunque no pueda afirmarse que existe una disposición nacional que obligue a todos los agentes de tránsito del país a utilizar específicamente una *Body Cam*, sí debe reconocerse que en el ámbito institucional del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso existía una regla concreta que imponía el registro audiovisual de los procedimientos mediante estos dispositivos.

Esta distinción resulta fundamental, pues una cosa es afirmar que la *Body Cam* no constituye un requisito nacional de validez de la actuación y otra, completamente diferente, desconocer que la propia autoridad de tránsito había establecido un procedimiento institucional para registrar audiovisualmente las actuaciones de sus agentes.

De igual manera, la regulación interna del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso contempló un término de conservación de las grabaciones de seis (6) meses, atendiendo a las limitaciones de capacidad institucional para el almacenamiento de estos registros, estableciendo la posibilidad de efectuar su depuración una vez vencido dicho término cuando

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 26

no hubiesen sido requeridos por el área de Inspección o por una autoridad judicial.

En consecuencia, la resolución institucional no estableció un deber de conservación indefinida de las grabaciones, sino un sistema que comprende, de una parte, la obligación de registrar los procedimientos y, de otra, un término determinado para la conservación de dichos registros, sujeto a las condiciones establecidas por la propia entidad.

En el caso concreto, no se encuentra acreditado que el procedimiento no hubiese sido grabado, sino únicamente que, al momento de solicitarse el registro, este ya no se encontraba disponible, circunstancia que puede explicarse por el vencimiento del término institucional de conservación. Por ello, no resulta procedente atribuir a la administración una eliminación irregular o deliberada de la prueba.

Sin embargo, la imposibilidad material de incorporar dicho registro no equivale a tener por demostrados los hechos que mediante él se pretendían acreditar. La ausencia de la grabación únicamente significa que dicho elemento no puede ser objeto de valoración directa, razón por la cual corresponde determinar si los demás medios probatorios incorporados al expediente permiten establecer, con el grado de suficiencia exigible en materia sancionatoria, la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad del investigado.

En ese sentido, el análisis de la *Body Cam* no debe efectuarse desde la perspectiva de una nulidad automática, sino desde las garantías de defensa, contradicción, presunción de inocencia y suficiencia probatoria que gobiernan toda actuación administrativa sancionatoria. Por tanto, será el examen integral, conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica de los demás elementos probatorios el que determine si, pese a la imposibilidad material de contar con el registro audiovisual, existe certeza suficiente para mantener la decisión sancionatoria.

Con lo anterior, al analizar el punto, encuentra este despacho que no le asiste fundamentos de hecho o de derecho, por lo que el punto está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se desarrollará el primer punto de alzada, se procederá a analizar el punto denominado por el apoderado de la recurrente frente a la legalidad del puesto de control del día 06 de diciembre de 2024, frente a la orden de comparendo No. 15759000000046186535.

Para desarrollar este punto de alzada es procedente de conformidad con el Manual de Señalización Vial adoptado mediante la Resolución 1885 de 2015, el cual estaba vigente para la época de los hechos, en donde indica que los puestos de control o retenes de tránsito deberán instalarse como dispositivos técnicamente señalizados, visibles, comprensibles y seguros para los usuarios de la vía, garantizando que el conductor cuente con anticipación suficiente para percibir, comprender y reaccionar a la presencia del control, conforme a los criterios de visibilidad, legibilidad, retrorreflectividad, ubicación y distancia de aproximación definidos en dicho Manual para las señales preventivas y reglamentarias.

Ello implica que el puesto de control debe estar precedido por señalización vertical preventiva, complementado con dispositivos físicos de canalización tales como conos, balizas, luces intermitentes y presencia visible de la Agente de tránsito, ubicados de manera tal que no generen sorpresa, riesgo ni maniobras intempestivas por parte de los conductores, atendiendo a la velocidad de operación de la vía, sus condiciones geométricas y el campo visual disponible.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el puesto de control instalado en la carrera 12 con calle 55 de la ciudad de Sogamoso cumplía con tales exigencias técnicas, por cuanto

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 26

se dispuso señalización previa suficiente, dispositivos de advertencia visibles, iluminación y ubicación estratégica que permitía a los usuarios advertir con antelación razonable la presencia del retén, ajustándose a los parámetros exigidos por el Manual de Señalización Vial y garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial y comprensión para los conductores que transitaban por el sector, como se observa en el expediente y resuelto en el fallo de primera instancia; sin que ello genere algún tipo de ilegalidad en la instauración del puesto de control, este hecho se puede corroborar en el informe presentado por el Comandante del Área Operativa **JUAN PABLO MESA CHAPARRO**, a folio 25 hasta folio 33..

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alza por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de visualización de la prueba de tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “*tamizaje*” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra NO determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado en la Resolución 1844 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire expirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “*tamizaje*” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje, situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

Ahora, al analizar la declaración de la Agente **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. **036**, se desprende que cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, manifiesta que se brinda un tiempo de privación al contestar sí a un ítem de las preguntas contenidas en la entrevista previa y una vez transcurrió el termino de privación, como este manifiesta que le instruye al señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, para que realice el soplo y tuvo resultado de medición.

En este sentido, el punto del recurrente carecen de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como “*tamizaje*” no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, se encontraba en el grado I de alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la declaración de la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** por lo que el argumento está llamado a **NO** prosperar.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 19 de 26

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (VI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

En dicha providencia la Corte señaló que la realización de la prueba con plenas garantías supone que las autoridades de tránsito deben informar al conductor, de manera precisa y clara, entre otros aspectos, *“el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas”*, así como los efectos derivados de su realización, las consecuencias de negarse a ella, el trámite administrativo posterior y las posibilidades de participación y defensa. De igual manera, reconoció el derecho del conductor a exigir la acreditación de la regularidad de los instrumentos empleados y de la competencia técnica del funcionario encargado de practicar la prueba.

De esta manera, las denominadas *Plenas Garantías* constituyen una manifestación concreta del derecho fundamental al debido proceso dentro del procedimiento administrativo de tránsito y tienen como finalidad que la decisión que adopte el conductor frente a la práctica de la prueba se produzca con conocimiento suficiente de las circunstancias relevantes del procedimiento y de sus consecuencias jurídicas.

Corresponde entonces determinar si la obligación de informar al conductor acerca del *“tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas”* implica que la autoridad de tránsito deba poner a disposición del ciudadano todos los métodos existentes para determinar el estado de embriaguez y permitirle escoger libremente aquel que considere más conveniente, o si, por el contrario, la garantía constitucional se satisface cuando se suministra información clara, previa y suficiente sobre el procedimiento y los medios de prueba disponibles, sin que ello implique trasladar al conductor la dirección técnica del procedimiento.

Al respecto, debe precisarse que la Sentencia C-633 de 2014 no estableció un derecho del conductor a imponer a la autoridad de tránsito la práctica de un determinado método de medición. Lo que la Corte Constitucional exigió fue que el ciudadano recibiera información suficiente respecto de las pruebas disponibles, sus diferencias, la manera de controvertirlas y las consecuencias jurídicas de las distintas actuaciones que pudiera asumir.

La expresión utilizada por la Corte *“tipo de pruebas disponibles”* debe entenderse, por tanto, como una garantía de información previa, suficiente y comprensible, orientada a que el conductor conozca las posibilidades existentes dentro del procedimiento, mas no como la atribución de una facultad para determinar discrecionalmente cuál método técnico debe

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 20 de 26

emplear la autoridad.

Lo anterior resulta relevante porque la determinación del estado de embriaguez no constituye una actuación que pueda desarrollarse de manera arbitraria o según la simple preferencia del investigado. Se trata de un procedimiento sometido a reglas técnicas, protocolos, requisitos de capacitación, condiciones de operación, instrumentos determinados y procedimientos previamente establecidos por las autoridades competentes.

En este sentido, debe distinguirse entre el derecho a ser informado sobre las pruebas disponibles y un supuesto derecho a seleccionar el método de medición. El primero se encuentra expresamente protegido por la jurisprudencia constitucional; el segundo no se desprende de la Sentencia C-633 de 2014.

A su vez, la normativa técnica aplicable contempla diferentes mecanismos para la determinación del estado de embriaguez. Así, la regulación médico-legal ha reconocido métodos directos e indirectos para establecer la presencia de alcohol, dentro de los cuales se encuentra la medición de alcohol en sangre y la medición de alcohol en aire espirado mediante alcohosensor, además de la valoración clínica en los eventos y bajo las condiciones previstas.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció el procedimiento técnico para la determinación de alcohol en aire espirado mediante alcohosensores, regulando aspectos relacionados con la utilización de los equipos, las condiciones de medición, la capacitación del operador, la calibración y demás requisitos técnicos que deben observarse para garantizar la confiabilidad del procedimiento.

De la interpretación conjunta de estas disposiciones se desprende que el ordenamiento jurídico reconoce diferentes mecanismos de aproximación a la determinación del estado de embriaguez; sin embargo, de ello no se deriva que, ante un procedimiento iniciado mediante medición de alcohol en aire espirado, el conductor pueda sustituir unilateralmente el método seleccionado por la autoridad por otro mecanismo de su preferencia.

La garantía constitucional se encuentra entonces en que el ciudadano conozca suficientemente el procedimiento que se le va a practicar, las alternativas o medios de prueba que jurídicamente resulten disponibles, la forma de controvertir los resultados y las consecuencias que se derivan de su actuación, y no en conferirle la dirección técnica del procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, el análisis de las pruebas que obran en el expediente permite concluir que no se está ante una situación en la cual la afirmación de la autoridad respecto del cumplimiento de las *plenas garantías* carezca de respaldo probatorio.

Por el contrario, en el expediente administrativo obran elementos probatorios que permiten valorar el cumplimiento del deber de información a partir de las circunstancias concretas en que se desarrolló el procedimiento. En particular, se cuenta con la declaración rendida por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, identificada con placa interna **036**, quien intervino directamente en la actuación y explicó las circunstancias en las cuales se practicó la prueba de alcoholemia y la información que fue suministrada al señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**.

A lo anterior se suma el Anexo 5, obrante a folio 8 del expediente, documento que hace

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 21 de 26

parte de los registros propios del procedimiento y que se encuentra suscrito y con huella del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**. Este elemento documental resulta relevante para la valoración conjunta de la actuación, en tanto evidencia la intervención directa del ciudadano dentro del procedimiento y la formalización documental de una de las actuaciones desarrolladas con ocasión de la práctica de la prueba.

Debe precisarse, sin embargo, que el Anexo 5 no puede ser entendido de manera aislada como demostración absoluta de cada una de las manifestaciones verbales realizadas por la agente durante el procedimiento. Su valor probatorio debe apreciarse conjuntamente con la declaración de la funcionaria que participó directamente en la actuación, pues es esta última la que permite establecer las circunstancias en que fueron suministradas al ciudadano las explicaciones relacionadas con la prueba que sería practicada, sus resultados y las posibilidades de controvertirlos.

En ese sentido, la ausencia de un registro audiovisual no determina, por sí misma, que el cumplimiento de las *plenas garantías* resulte jurídicamente imposible de acreditar. La valoración probatoria en el procedimiento administrativo no se encuentra limitada exclusivamente a medios audiovisuales, sino que debe efectuarse respecto del conjunto de elementos legalmente incorporados al expediente, atendiendo a su contenido, concordancia y capacidad demostrativa.

Así, la declaración de la Agente de Tránsito constituye un elemento probatorio que debe ser valorado de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, teniendo en cuenta que se trata de la funcionaria que intervino directamente en el procedimiento y que, por tanto, tuvo conocimiento personal de las actuaciones desarrolladas y de la información suministrada al ciudadano antes de la práctica de la prueba.

A su vez, el Anexo 5 obrante a folio 8, al encontrarse firmado y con huella del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, constituye un elemento documental adicional que permite corroborar su participación en la actuación y la formalización de las diligencias realizadas dentro del procedimiento. Si bien dicho documento no sustituye la explicación verbal que debía suministrarse al conductor, sí constituye un elemento que, valorado conjuntamente con la declaración de la agente, permite establecer el contexto en el cual se desarrolló la actuación administrativa.

En consecuencia, no se encuentra que la acreditación del cumplimiento de las *plenas garantías* repose exclusivamente en una afirmación abstracta de la autoridad. Existe una declaración rendida por la funcionaria que participó directamente en el procedimiento y un documento integrante de la actuación, suscrito y con huella del propio ciudadano, elementos que deben ser valorados de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica.

Ahora bien, también debe advertirse que el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** controvierte el cumplimiento de las *plenas garantías*, particularmente en lo relacionado con la información sobre los tipos de pruebas disponibles. Esta manifestación constituye un aspecto relevante para el análisis y no puede ser desestimada simplemente por provenir del investigado. Sin embargo, su sola afirmación tampoco determina automáticamente la inexistencia de la información suministrada, pues debe ser confrontada con los demás elementos probatorios incorporados al expediente.

En este punto, la valoración debe efectuarse atendiendo a la totalidad de la prueba disponible. De una parte, obra la manifestación del investigado respecto de la supuesta insuficiencia de la información y, de otra, la declaración de la funcionaria que intervino

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 22 de 26

directamente en la actuación, quien refiere haber suministrado al ciudadano la información correspondiente al procedimiento. A ello se agrega el Anexo 5 de folio 8, suscrito y con huella del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, como elemento documental integrante de la actuación.

Por tanto, la controversia no puede resolverse a partir de la inexistencia de un registro audiovisual, sino mediante la valoración integral de los medios de prueba efectivamente obrantes en el expediente. La ausencia de *Body Cam* implica, ciertamente, que no existe un registro directo e independiente que permita reproducir posteriormente las expresiones utilizadas por la agente durante la actuación; sin embargo, ello no conduce, por sí solo, a concluir que la información exigida por la Sentencia C-633 de 2014 no fue suministrada.

En este sentido, adquiere especial relevancia la declaración de la Agente de Tránsito, en cuanto constituye el medio de prueba personal proveniente de quien tuvo intervención directa en los hechos. Su contenido debe ser confrontado con los demás documentos del procedimiento y, particularmente, con el Anexo 5 suscrito y con huella del ciudadano, sin que pueda afirmarse que este último documento, por sí solo, acredita la totalidad de las explicaciones que debían suministrarse.

Bajo esta perspectiva, y atendiendo al material probatorio efectivamente incorporado al expediente, no se encuentra demostrado que la autoridad de tránsito hubiese omitido de manera absoluta el deber de información impuesto por la Sentencia C-633 de 2014. Por el contrario, existe la declaración de la funcionaria interviniente, quien afirma haber suministrado la información correspondiente, y existe documentación del procedimiento suscrita por el propio ciudadano, elementos que, valorados conjuntamente, permiten respaldar la conclusión de que la actuación se desarrolló bajo las condiciones informadas por la agente.

Así las cosas, valorados conjuntamente la declaración rendida por la Agente de Tránsito, el Anexo 5 obrante a folio 8, suscrito y con huella del señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, y los demás documentos que integran el procedimiento, este Despacho encuentra elementos suficientes para tener por acreditado que al ciudadano le fueron suministradas las explicaciones correspondientes al procedimiento de medición de alcohol en aire espirado y a las posibilidades de controvertir su resultado.

No se advierte, por tanto, que la sola ausencia de un registro audiovisual permita desvirtuar la declaración de la funcionaria interviniente ni establecer que la información exigida por la jurisprudencia constitucional hubiese sido omitida. Tampoco se encuentra acreditado que el ciudadano hubiese sido privado de la posibilidad de conocer el procedimiento al que sería sometido o de ejercer posteriormente su derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa.

En consecuencia, el cargo relacionado con la supuesta falta de *Plenitud de Garantías*, específicamente en cuanto al tipo de pruebas disponibles, **NO** está llamado a prosperar, toda vez que los elementos probatorios efectivamente incorporados al expediente permiten establecer, con fundamento en la declaración de la funcionaria interviniente y en la documentación suscrita por el propio ciudadano, que la autoridad cumplió con el deber de información exigido por la Sentencia C-633 de 2014.

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que la Agente de Tránsito hubiese utilizado quantes para la realización del procedimiento.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 23 de 26

Frente a este planteamiento, considera necesario el Despacho efectuar una precisión a partir de las circunstancias concretas acreditadas dentro de la actuación, pues el análisis no puede limitarse a establecer si la persona que intervino en la colocación de la boquilla utilizaba o no guantes, sino que debe determinarse quién realizó dicha actividad, de qué manera lo hizo y si existió contacto directo con la boquilla en contravía de las condiciones técnicas establecidas.

La Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adoptó la segunda versión de la “*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*”, establece los estándares mínimos que deben observarse para la realización de estas mediciones, con el propósito de garantizar resultados confiables

En particular, el numeral 7.3.2.1 establece que debe utilizarse una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición, prohibiendo expresamente su reutilización. A su vez, el numeral 7.3.2.4 dispone que debe mostrarse al examinado que se utilizará una boquilla nueva, mientras que el numeral 7.3.2.5 establece que esta debe colocarse teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

Estas disposiciones evidencian que el protocolo técnico no se limita a exigir la utilización de una boquilla nueva, sino que también establece condiciones relacionadas con la forma en que esta debe ser manipulada antes de la obtención de la muestra.

No obstante, la misma Guía contempla los elementos de bioprotección dentro de las medidas destinadas a disminuir los riesgos derivados del eventual contacto del operador con la saliva del examinado y establece expresamente que el uso o el no uso de dichos elementos no tiene influencia en el resultado de la medición.

De esta manera, deben diferenciarse dos aspectos que, aunque relacionados, no son jurídicamente equivalentes: la utilización de elementos de bioprotección, como los guantes, y la prohibición de tener contacto directo con la boquilla.

En consecuencia, el cargo formulado por el apoderado del recurrente no está llamado a prosperar, toda vez que la ausencia de guantes durante la manipulación de la boquilla no permite, por sí sola, concluir que se hubiera afectado la confiabilidad de la medición. Si bien la Resolución 1844 de 2015 establece que la boquilla debe ser nueva, desechable, empacada individualmente y manipulada de manera higiénica, también precisa que el uso o no uso de los elementos de bioprotección no tiene influencia en el resultado de la medición. En el presente asunto, además, se encuentra establecido que fue **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ** quien tomó la boquilla y procedió a colocarla en el alcohosensor, circunstancia que impide atribuir automáticamente al Agente de Tránsito una manipulación directa de dicho elemento.

Así las cosas, para que el reproche tuviera entidad suficiente para desvirtuar el resultado obtenido, habría sido necesario acreditar no solamente la ausencia de guantes, sino además que existió contacto directo indebido con la boquilla, reutilización, contaminación o alguna otra circunstancia objetivamente demostrable que tuviera capacidad para afectar la muestra o alterar la medición. Al no encontrarse acreditada una circunstancia de tal naturaleza, el argumento del recurrente se sustenta en una inferencia que no resulta suficiente para restar mérito probatorio al resultado obtenido mediante el alcohosensor. En consecuencia, no se encuentra acreditado un incumplimiento sustancial del procedimiento técnico que permita desvirtuar la confiabilidad de la prueba, razón por la cual el cargo será desestimado.

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento se encontrara debidamente

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 24 de 26

calibrado.

En efecto, al revisar el acervo probatorio se observa que a folios 9 y 10 obra el certificado correspondiente al alcohosensor utilizado durante el procedimiento, documento mediante el cual se acredita que el equipo cumplía con las condiciones técnicas y metrológicas exigidas para su utilización. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe prueba documental que demuestra la regularidad del instrumento empleado para la práctica de la prueba.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de las plenas garantías en los procedimientos de determinación del estado de embriaguez, precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación "*(vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) de la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.*" Dicho pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que el ciudadano pueda verificar que el procedimiento se adelanta con instrumentos técnicamente aptos y por personal competente.

No obstante, del material probatorio que integra el expediente no se evidencia que durante el procedimiento el hoy recurrente hubiese solicitado la exhibición del certificado de calibración del alcohosensor o que la autoridad de tránsito se hubiera negado a suministrar dicha información. Por el contrario, el expediente demuestra objetivamente que el instrumento sí contaba con la respectiva acreditación técnica, la cual fue incorporada a la actuación administrativa y puede ser plenamente verificada en esta instancia.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la vulneración de las plenas garantías por la sola manifestación efectuada en el recurso de apelación, pues la garantía reconocida por la Corte Constitucional consiste en la posibilidad de exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, circunstancia que en el presente caso no fue desconocida. Antes bien, obra prueba documental suficiente que acredita que el alcohosensor empleado cumplía con las condiciones técnicas exigidas para su utilización, sin que el recurrente hubiese aportado elemento alguno que desvirtuara su validez, autenticidad o vigencia.

En consecuencia, este despacho concluye que el instrumento utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia se encontraba debidamente calibrado y acreditado documentalmente dentro del expediente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, está llamado a **NO** prosperar.

Ahora frente al requerimiento denominado por el apoderado del recurrente en donde manifiesta que no se valoró el dictamen pericial del doctor NESTOR RICARDO CASTILLO CÁRDENAS.

Este cargo, el recurrente manifiesta que aportó un dictamen en donde manifiesta sobre el hecho de no haberse guardado el video de la Body Cam, sin embargo, este hecho esta atacando la existencia de la misma prueba, hecho que ya fue analizado por el despacho, en puntos anteriores, razón por la cual el sustento esta llamado a **NO** prosperar.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 25 de 26

debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA**, adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **036** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **MARYURI DAYANA AVELLANEDA SIERRA** , antes bien, se muestra lo garante del procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 5108 del 16 de septiembre de 2025, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5108 del 16 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **ALEXANDER MOZO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No **74.187.849**, de conformidad con lo

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 26 de 26

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los quince (15) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog